JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00121– 00

Subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1**. ADMITIR la anterior demanda Verbal (Pertenencia Urbana) Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por YENIFFER DANIELA PEDRAZA TORO contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO REINOSA JIMENEZ (q.e.p.d.) y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

2.- De conformidad con el art. 375 num. 5ª del C.G.P., y como del certificado de tradición del bien a usucapir se desprende que aparece registrada **Hipoteca a favor la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario de Colombia (anotación No. 5) y a favor de BANCAFE (anotación No. 12) respeto al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-13232, siendo titulares de un derecho real se les CITA para que integren el litis consorcio necesario.**

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, como lo disponen los artículos 90 y 369 del C.G.P.

4.- **EMPLAZAR** a los demandados y a las personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir art. 375 nums 6º y 7º del C.G.P., (art. 108 Ibidem: "**Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez."), lo que se deberá hacer en cualquiera de los siguientes medios:** el Tiempo, Siglo, la Republica, el Nuevo Día, o, por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, RCN, Caracol, La Cariñosa, Ecos del Combeima, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

5.- **PONER en el lugar debido,** la valla con la dimensión y datos requeridos por el nun. 7 del art. 375 del C.G.P.

6.- Antes de notificarse al demandado, **ORDENAR la inscripción de la demanda** en la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, tal y como lo preceptúa el art. 592 del C. G.

de P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4 y 31, en el folio de matrícula inmobiliaria Nos 350-13232. Ofíciese.

7.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Victimas y al IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375, num. 6, inc. 2 del C.G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

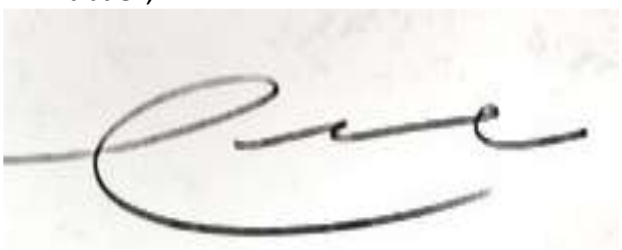

DORIAM GIL BARBOSA